

## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, tres de agosto de dos mil veintiuno.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** GABRIELA RODAS OSORIO

**DEMANDADO:** CARLOS JIMMY RODAS HENAO

**RADICADO:** 17001311000720210004000

**GABRIELA RODAS OSORIO**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra de **CARLOS JIMMY RODAS HENAO**, toda vez que el demandado en audiencia de conciliación celebrada en el ICBF, se comprometió a suministrar una cuota alimentaria por un valor de \$160.000 mensuales, pagaderos en dos quincenas, los cuales serían cancelados directamente a la progenitora de la menor en ese entonces.

El demandado ha incumplido lo pactado, desde el mes de marzo de 2019 a la fecha, por ello se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses legales de mora, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La notificación del demandado se realizó por correo electrónico, sin que se haya pronunciado.

Por lo anterior el despacho procede a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

Como soporte para el cobro ejecutivo se aportó copia del acta de audiencia de la Defensoría de Familia del ICBF, documento que reúne los requisitos exigidos por la ley, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, este último por no haberse efectuado el pago total del capital e intereses adeudados, pues no existe constancia en el expediente en tal sentido.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación, las cuotas que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

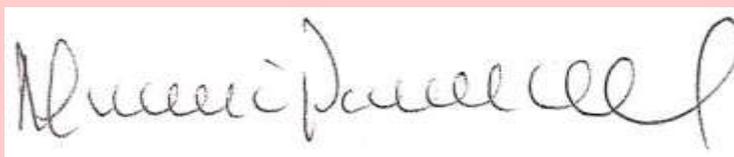
**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo por alimentos promovido por **GABRIELA RODAS OSORIO**, en contra de **CARLOS JIMMY RODAS HENAO**, en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

**Segundo: DISPONER** que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

**Tercero: CONDENAR** en costas al demandado en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**